

INFORME N° 039-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación del inciso d) del artículo 193 de la LGA sobre los supuestos de infracción leve no sancionables cometidos por el operador de comercio exterior (OCE).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

- 1. Con relación a la aplicación del inciso d) del artículo 193 de la LGA y del artículo 249 de su Reglamento ¿debe entenderse que las tres primeras infracciones N07 y N08 serían no sancionables, a pesar de que ambas tienen el mismo supuesto general que es la transmisión extemporánea del manifiesto desconsolidado?**

En principio, es preciso indicar que en el marco normativo vigente las infracciones imputables al OCE se encuentran previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA. En forma complementaria, el artículo 191 de la LGA prevé que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones que las clasifica según su gravedad, donde también se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

Por su parte, el inciso d) del artículo 193 de la LGA establece que no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE que se encuentre dentro de la categoría que se determine en el RLGA y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.

Asimismo, el artículo 249 del RLGA dispone que no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE correspondiente a la categoría A, según los límites descritos en la Tabla de Sanciones, la cual, en el numeral 1 de su sección V, estipula que:

“No son sancionables las primeras tres infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, por cada supuesto de infracción calificado como leve en la presente Tabla de sanciones, cometidas por el operador de comercio exterior con categoría A, en el período de un año calendario”.

En ese sentido y tal como se ha señalado en el Informe N° 011-2021-SUNAT/340000, la citada disposición es aplicable a las primeras tres infracciones por cada supuesto específico identificado con un código en la referida Tabla¹, siempre que la sanción haya sido clasificada como leve².

¹ La aplicación de la Tabla de Sanciones es el resultado de una remisión expresa del artículo 191 de la LGA que guarda concordancia con el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, según el cual, “para que un hecho

En este punto, debe tenerse en cuenta que el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción general de “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, la cual es desarrollada bajo los códigos N07 y N08 de la Tabla de Sanciones en la siguiente forma:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Por tanto, en el caso de la transmisión extemporánea del manifiesto de carga desconsolidado se configuran las infracciones N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, por lo que la exención prevista en el inciso d) del artículo 193 de la LGA resulta aplicable a ambos supuestos específicos, a efectos de no sancionar las primeras tres de cada una de estas infracciones que cometa el OCE con categoría A en el periodo de un año calendario.

2. ¿La frase “en el periodo de un año calendario” que figura en el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones significa que las tres primeras infracciones no sancionables son por el año de cometida la infracción o por el año en que se generó la liquidación de cobranza?

Sobre el particular, se reitera que en concordancia con el inciso d) del artículo 193 de la LGA y el artículo 249 del RLGA, el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones precisa que no son sancionables las primeras tres infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, por cada supuesto de infracción calificado como leve, cometidas por el OCE con categoría A, en el periodo de un año calendario.

En ese sentido, la exención prevista en el inciso d) del artículo 193 de la LGA comprende las tres primeras infracciones leves cometidas por el OCE con categoría A en el periodo

sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.

² A mayor abundamiento, la exposición de motivos de la Tabla de Sanciones, en el rubro “Límites para la no aplicación de sanciones a los OCE correspondientes a la categoría A” también se señala que:

“(…) se incluye en el decreto supremo una disposición relativa a la limitación de la aplicación del beneficio señalado, en función a la frecuencia de la comisión de infracciones leves por parte de los citados operadores, en un periodo de tiempo determinado. Se estipula que no son sancionables las primeras tres infracciones determinadas cometidas por el OCE calificado en la categoría A, por cada supuesto de infracción calificado como leve en la Tabla de sanciones, en el periodo de un año calendario. Considerando que existen 27 supuestos de infracción leves, se tendrían hasta 81 ocasiones en las cuales el OCE podría no ser sancionado”.

de un año calendario por cada código de la Tabla de Sanciones y establece el orden de prelación en función al momento en el que fueron determinadas o autodeterminadas.

Por ejemplo, en el supuesto de que el OCE con categoría A cometa cinco infracciones leves en el 2020, las tres primeras infracciones determinadas o autodeterminadas no son sancionables para el año 2020, incluso si la determinación de la Administración Aduanera o del usuario es efectuada en un periodo distinto o si posteriormente se determinan o autodeterminan otras infracciones que fueron cometidas con anterioridad a las consideradas en el cómputo del 2020.

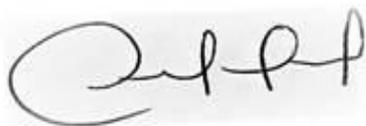
En consecuencia, la frase “en el periodo de un año calendario” prevista en el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones alude a las infracciones leves que fueron cometidas por el OCE con categoría A en el lapso de un año calendario, con la precisión de que se deben considerar las tres primeras infracciones leves determinadas o autodeterminadas.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La exención prevista en el inciso d) del artículo 193 de la LGA resulta aplicable a infracciones N07 y N08 de la Tabla de Sanciones, a efectos de no sancionar las primeras tres de cada una de estas infracciones que cometa el OCE con categoría A en el periodo de un año calendario.
2. La frase “en el periodo de un año calendario” prevista en el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones alude a las infracciones leves que fueron cometidas por el OCE con categoría A en el lapso de un año calendario, con la precisión de que se deben considerar las tres primeras infracciones leves determinadas o autodeterminadas.

Callao, 15 de abril de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA045-2021
CA053-2021